

**INFORME SECRETARIAL.**

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el término de concedido a la parte actora para consignar lo ofertado en su integridad venció el 17 de noviembre de 2020.

La parte allega informe indicado que va a consignar de forma extemporánea y posterior allega título judicial.

Manizales, 23 de noviembre de 2020



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)



**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Conforme a las previsiones del artículo 381-2 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia en este proceso verbal sumario de Pago por Consignación promovido a través de apoderado judicial por la señora María del Rosario Montaña de López a favor de los señores Luz Dary Marín Vergara, Ronald Smith Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, Jhon Jharry Ángel Mejía, y demás herederos indeterminados del señor Elías Ángel Gómez

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

## II. ANTECEDENTES

*El petitum.* La señora María del Rosario Montaña de López, por conducto de vocero judicial pretende se acepte el ofrecimiento de pago de la suma de \$4.000.000,00, y de los intereses pendientes, causados desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, fecha ésta en que fue incoada la solicitud de audiencia de conciliación ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales. En su defecto, ruega se autorice el pago de intereses desde el 15 de junio de 2018 hasta la fecha en que legalmente sea obligatorio, según criterio del juzgado. Se implora así mismo se cancele el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 2690 del 16 de agosto de 2016, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, que suscribiera a favor del causante Elías Ángel Gómez.

### *La causa petendi.*

Expuso la actora que mediante escritura pública No. 2690 del 16 de agosto de 2016 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, se obligó a pagar a favor del señor Elías Ángel Gómez la suma de \$5.000.000, en calidad de préstamo con un interés a la tasa del 2 % mensual. Arguye que el 17 de julio de 2017 efectuó un abono al préstamo por \$1.000.000, adeudando como capital la suma de \$4.000.000 más los intereses sobre esta suma a la tasa del 2% desde el 15 de junio de 2018 y hasta la fecha en que sea justo y legal liquidarla.

Sostiene que aunque no se fijó fecha para el vencimiento de la obligación, la misma es clara, líquida y actualmente exigible y la deudora desea dar por terminado el convenio mediante el pago efectivo de lo debido.

Adujo que el acreedor falleció el 01 de mayo de 2018 y los herederos del mismo, señores Ronald Smith Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, Jhon Jharry Ángel Mejía y a la señora Luz Dary Marín Vergara, los primeros como hijos del causante y la última como compañera marital, son quienes tienen derecho a percibir el pago ofrecido.

Luego de subsanada, la demanda se admitió por auto del 30 de julio de 2019 y se ordenó la notificación a la parte demandada.

Los señores Ronald Smith Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, Luz Dary Marín Vergara, Jhon Jharry Ángel Mejía y demás herederos indeterminados del señor Elías Ángel Marín Gómez demandados se encuentran debidamente notificados, los tres primeros por conducta concluyente, el señor Jhon Jharry Ángel Mejía personalmente, al igual que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Elías Ángel Gómez.

Únicamente el señor Jhon Jharry Ángel Mejía, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la parte demandante, argumentando que el abono realizado a la obligación debía acreditarse.

La parte actora allegó consignación depósitos judiciales realizada el 24 de septiembre de 2020 por la suma de \$4.720.000,00.

Por auto del 6 de noviembre de 2020 se ordenó a la demandante que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación por estado electrónico de este auto, consignara lo ofertado en su integridad, teniendo en cuenta que en el valor consignado no se incluyeron los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, so pena de darse aplicación a lo señalado en el artículo 381 del CGP. El término concedido feneció y se guardó absoluto silencio dentro del mismo.

La parte actora con posterioridad indicó que consignaría de forma “*extemporánea*” el monto ofertado en relación con los intereses, lo cual hizo el día 23 de noviembre de los corrientes

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. De los presupuestos procesales**

Se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales y la no existencia de causal generadora de nulidad que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior; esto es, la demanda se encuentra incoada en debida forma, existe legitimación en la causa, capacidad y representación para obrar, y finalmente este judicial tiene competencia sobre la naturaleza del proceso.

#### **2. El pago por consignación. Un modo de extinción de las obligaciones.**

El cumplimiento o pago es el medio normal de extinguir las obligaciones. (Art. 1625-1 del C. Civil), y el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, según lo determina el artículo 1626 *ibídem*.

Dentro de los modos especiales de pago encontramos el **pago por consignación**. De esta figura habla el artículo 1656 del C. Civil, el cual preceptúa que para “*que el pago sea válido no es menester que se haga con el*

*consentimiento del acreedor, el pago es válido aún en contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación”.*

Para la validez del pago por consignación son necesarios dos (2) requisitos: i). La oferta, con las exigencias que consagra el artículo 1658 del C. Civil y ii). **La consignación o entrega de lo adeudado** (Art. 1659 y 1661 inc. 2 ib.).

El pago por consignación, en palabras de la Corte Suprema de Justicia es *“una forma de extinguir las obligaciones, y consiste “en el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla...” (Artículo 1657 ibídem), el cual para que tenga plena validez requiere del cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 1658 y siguientes del Código Civil.*

(...)

*[Sin embargo], se tiene que el propósito de esta demanda se circunscribe a la satisfacción de una obligación emanada desde luego de una relación o vínculo contractual previamente existente entre las partes, de allí que quien acciona debe serlo el deudor de aquélla y para fines de que se recibe dicho pago cualquiera que sea su especie, aún en contra de la voluntad del acreedor”<sup>1</sup>.*

### **3. Reglas que deben observarse en el pago por consignación**

De conformidad con lo previsto en el artículo 381 del C.P.G., en el proceso de pago por consignación, se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda de oferta de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este Código como los establecidos en el Código Civil.*

2. *Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.*

**Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.**

3. **Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la**

<sup>1</sup> (sent. STC15538-2015 de noviembre 11 de 2015 M. P. Álvaro Hernán García Restrepo

**consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado éste o efectuada aquélla, el proceso seguirá su curso.**

**Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior.**

4. /.../'. (Se destaca por el Juzgado).

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso que centra la atención del juzgado, se atisba de los medios documentales aportados con la demanda que la señora María del Rosario Montaña de López se constituyó en deudora del causante Elías Ángel Gómez por la suma de \$5.000.000, sobre la cual aduce realizó un abono por la suma de \$1.000.000, adeudando a la fecha la suma de \$4.000.000 y los intereses desde el 15 de junio de 2018 hasta cuando la ley lo determina. El crédito consta en la escritura pública No. 2690 del 16 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales y para garantizar dicha acreencia se hipotecó el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-98131.

Ahora bien, la demandante como actual propietaria requiere sanear el título de propiedad cancelando el gravamen hipotecario, lo cual no ha logrado realizar ya que el acreedor falleció el 1° de mayo de 2018 y lo suceden los demandados referenciados en calidad de hijos determinados. Para satisfacer la obligación la actora procedió a consignar el 24 de septiembre de 2020 la suma de \$4.720.000, valor que para el despacho resultó insuficiente, pues esta cifra sólo contiene el capital por la suma de 4.000.000 e intereses liquidados desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, sin que se hubiese incluido el interés que correspondía hasta el 21 de junio de 2019 data en que fue presentada la demanda, como se le argumentó en auto del 6 de noviembre del corriente año, donde se indicó que esta fecha era el límite para ser tenido en cuenta en la liquidación de intereses, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 del CGP.

En virtud a lo anterior, se requirió en el referenciado auto a la demandante para que dentro del término que señala el citado artículo 381-2 ibídem, consignara en su integridad el valor correspondiente a intereses, advirtiéndosele que de no procederse de conformidad se daría aplicación a lo señalado en la citada codificación, esto es, negar las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

Pues bien, como quedó reseñado en los antecedentes de este proveído, la parte actora dejó finiquitar el término legal y no procedió de conformidad con

lo establecido por el Legislador para que el pago ofrecido comprendiera la integridad requerida en las normas sustanciales y procesales.

El Máximo Órgano de Cierre al revisar un caso donde no se consignó el total de lo debido, puntualizó lo siguiente:

*“En efecto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá – Descongestión- estimó que “[e]ncontramos así que los demandantes, procedieron a consignar la suma de \$21’000.000.00, rubro que en su sentir cubría la obligación adquirida con la demandada, ofrecimiento que se hizo soportado, como se indicó, en la certificación que ésta última expidiera, en la que se señala: «la Doctora Sandra Judith García Castillo...en la actualidad tiene con la suscrita una deuda por la suma de \$21’000.000.00...por concepto de préstamo...»’.*

*‘De acuerdo a dicho documento, no puede determinarse en forma cierta que esa suma de \$21’000.000.00 era la que realmente debían pagar los demandantes por concepto de la obligación adquirida con la aquí demandada, dado que como primera medida, allí solo se señala que se tiene una deuda por el valor allí indicado, sin precisar a qué corresponde dicho monto, es decir, si allí están o no incluidos intereses, bien sea de plazo o moratorios y, en segundo lugar, no obra prueba dentro del encuadernamiento en donde se pueda determinar la fecha exacta en que se debían pagar esos \$21’000.000.00, pues en el aludido documento nada se dice al respecto’.*

**‘Memórese que la oferta debe ser completa, es decir debe comprender la totalidad de lo que se debe, el capital y los intereses y las indemnizaciones si hubiere lugar a ellas, porque el acreedor no está obligado a recibir un pago parcial, y el pago total de la deuda comprende no solo el capital, sino los intereses y las indemnizaciones a que haya lugar, Lo anterior porque el efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar el curso de los intereses si la obligación los produce y eximir del peligro de la cosa al deudor, todo ello desde el día de la consignación y fue justamente por ello que la acreedora se opuso alegando la insuficiencia de la cuantía ofrecida para el pago’.**<sup>2</sup>

En el caso que nos convoca, la oferta hecha por la demandante es insuficiente pues no consignó oportunamente y en su integridad el valor total que corresponde por concepto de intereses, no obstante habersele instado y concedido el término legal para que procediera de conformidad, pues ha de tenerse en cuenta que lo que se busca con este tipo de procesos es satisfacer la deuda en su totalidad y no en forma parcial, de tal modo que el deudor se

---

<sup>2</sup> Sentencia tutela del 20 de septiembre de 2020 Exp. 11001-22-03-000-2012-01417-01  
M. P. Jesús Vall Rutén Ruiz

desligue del vínculo jurídico de la obligación, acorde con lo reglado por la ley y por la jurisprudencia en cita.

Expresado con otras palabras, conforme a la objetividad que refleja el dossier, se tiene que mediante auto del 6 de noviembre de 2020, se inquirió a la parte demandante para que consignará en su integridad la suma de dinero ofertada y con la cual pretende tener por solventada la obligación civil adquirida con la consecuente cancelación de los gravámenes que afectan el bien inmueble de su propiedad; sin embargo, dentro del término que tiene una naturaleza legal, esto es, 5 días hábiles conforme al artículo 381-2, la parte interesada no cumplió con dicha obligación, sino que se limitó a indicar que consignaría de forma extemporánea.

Es decir, la actitud desplegada por la parte demandante se muestra como una afrenta directa a las regulaciones legales, pues no le interesó cumplir con las cargas y deberes dentro del término legal.

Es por esta contumacia dentro del lapso regulado por el Legislador que la posterior consignación, como bien lo acepta el apoderado de la parte actora se torna “*extemporánea*”, y por ende debe emerger la consecuencia ante la desobediencia a los términos consagrados legalmente.

Es que deben recordar los intervinientes que los términos legales y procesales son de orden público, no pueden las partes a su arbitrio desatender su cumplimiento, y más aún, no acatar las decisiones judiciales; pues la postura asumida por la convocante reflejó absoluto desinterés frente a la decisión adoptada por este despacho judicial el día 6 de noviembre de 2020.

En efecto, el artículo 13 del CGP consagra con tamaña diafanidad que las “normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

De esta manera, no estaba facultada la parte demandante para elegir consignar de manera “*extemporánea*” la integridad de la oferta propia del pago por consignación, por tanto, debe abrirse paso a la consecuencia anunciada en el proveído del 6 de noviembre de 2020.

Con todo, devine de lo anterior, que en el *sub exámine* no se dan los presupuestos para aceptar la oferta de pago ofrecida y declarar válido el pago mediante consignación, pues no se cumple a cabalidad el requisito indicado en el numeral 5° del mentado artículo 1658 del C. Civil, ya que el monto consignado no es el total de lo adeudado, toda vez que no se incluyeron los intereses hasta

la fecha en que por mandato legal debían liquidarse en este asunto; y la suma reportada el 23 de noviembre de 2020, no resultó tempestiva conforme a las previsiones de los artículos 13 y 381 del CGP.

Corolario de lo anterior, y al no cumplirse los requisitos señalados en la regla sustantiva y procedimental, se negará las pretensiones de la demanda y por ende se declarará inválido el pago efectuado mediante consignación realizada el 24 de septiembre de 2020 en cuantía de \$4.720.000,00.

Como consecuencia de la decisión adoptada, se ordenará la devolución de lo consignado a la demandante María del Rosario Montaña de López, para lo cual se expedirá la respectiva comunicación a la Oficina de Ejecución, dependencia encargada de los depósitos judiciales para que procedan de conformidad.

Por último, se condenará en costas a la parte actora, las cuales se liquidarán por la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **FALLA**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la presente demanda verbal sumaria de Pago por Consignación promovida por conducto de apoderado judicial por la señora María del Rosario Montaña de López a favor de los señores Luz Dary Marín Vergara, Ronald Smith Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, Jhon Jharry Ángel Mejía, y demás herederos indeterminados del señor Elías Ángel Gómez, ello por las razones que edifican la motiva.

**SEGUNDO.- DECLARAR INVÁLIDO** el pago por consignación efectuado por la demandante el 24 de septiembre de 2020, en relación con la obligación constituida a favor del señor Elías Ángel Gómez, e instrumentada en la Escritura Pública No. 2690 del 16 de agosto de 2016, extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

**TERCERO.- DEVOLVER** a la demandante María del Rosario Montaña de López las sumas consignadas con ocasión a este proceso, para lo cual se expedirá la respectiva comunicación a la Oficina de Ejecución, para que procedan de conformidad.

170010403009-2019-00399-00

María del Rosario Montaña de López Vs Jhon Jharry Ángel Mejía y Otros

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 146 del 26 de noviembre de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **6c3260d8d17a6b5c68c70de24e041aff86223a3449c157f7223298c98cc5fab6**

Documento generado en 25/11/2020 02:51:35 p.m.